

CONSTITUCIÓN DE FRANCIA

M.^a ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ (*)

(*) Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional y Coordinadora del Grupo de Investigación «Derecho Constitucional y Ciencia Política» de la Facultad de Derecho (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

ESTUDIO INTRODUCTORIO A LA CONSTITUCIÓN DE FRANCIA

1. BREVE INTRODUCCIÓN HISTÓRICO-POLÍTICA

El sistema político francés es el resultado de una larga evolución, cuyo punto de partida es necesario fijarlo en la Revolución de 1789. Al iniciarse la Revolución, Francia era un Estado unitario, con una Monarquía absoluta, con una nobleza y un clero que mantenían sus privilegios y una naciente burguesía, que será fundamental en el proceso revolucionario. La influencia norteamericana se comprueba en los inicios de la Revolución, cuyos orígenes fueron claramente ideológicos. Durante la primera fase de la Revolución, hasta 1794, esto es, la etapa de la Primera República, la clase dominante no fue el pueblo en sentido general, sino la burguesía, cuyas ideas fueron las que, a través de la conquista de Europa, se trasladarían a otros países continentales.

Durante todo el siglo XIX, las condiciones históricas hicieron necesario buscar una fórmula de compromiso que permitiese encontrar un régimen estable aceptado por los ciudadanos. Así, no existe en Francia una clara coincidencia entre Constitución y constitucionalismo. Por el contrario, la unidad del constitucionalismo británico o norteamericano, contrasta con la multiplicidad de textos franceses (quince). En todos estos textos se pretende llegar a plasmar dos objetivos básicos: los mecanismos que aseguren la limitación del poder político y la garantía de los derechos y las libertades ciudadanas.

Sin embargo, los textos constitucionales franceses al ser rígidos en su reforma, sólo consiguen producir constantemente regímenes políticos inestables, elaborando, como consecuencia de ello, textos alejados de la realidad política. Así, desde 1799 a 1875 ningún régimen político llegó a durar veinte años. La historia de Francia durante esta etapa pasó por varios tipos de sistemas políticos, que señalamos de forma resumida, para posteriormente citar los textos constitucionales que existieron en esos sistemas.

La primera Constitución es la de 1791, que encabeza la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, marca un hito fundamental en la evolución de los derechos humanos, puesto que surge de la lucha de un pueblo por salir del denominado Antiguo Régimen e implantar los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. El Preámbulo comienza señalando: «Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre...». El texto consta, de diecisiete artículos en los que se reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales. Se entiende por libertad: «todo lo que no dañe a otro y que no esté prohibido por la ley» y ésta abarca desde la libertad de opinión, a la religiosa; de comunicación; de imprenta... En cuanto a la igualdad se manifiesta que la ley ha de ser igual para todos, con libre acceso de cualquier ciudadano al ejercicio de cargos públicos. También se establecen los principios de legalidad, al afirmarse que nadie puede ser acusado, arrestado, ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y el de presunción de inocencia de todo ciudadano, mientras no se demuestre su culpabilidad. Por último, se recoge la formulación de la soberanía nacional, en virtud del cual, toda soberanía reside esencialmente en la Nación y la ley es la expresión de la voluntad general.

En definitiva, los Derechos y libertades reconocidos con la Revolución francesa se convirtieron en un sueño para el pueblo. La libertad, durante todo el siglo XIX pasó a ser un dogma de fe política y la «regulación de la libertad se contiene tradicionalmente en un instrumento específico: las declaraciones de derechos». Por eso, la parte de las

Constituciones en las que se regulaban los derechos y libertades fueron llamadas dogmáticas.

Además este primer texto constitucional, afirma la soberanía nacional, identificando Nación y Tercer Estado, con exclusión de nobleza y clero y adopta como forma de Gobierno la Monarquía constitucional.

Posteriormente, se elaboraría la constitución de 1793, que aún cuando no llegó a entrar en vigor, es ejemplo acabado de Constitución democrática, al proclamar la soberanía popular, ejercida a través de una Asamblea. Tras los excesos revolucionarios se elabora la Constitución directorial de 1795, de carácter conservador, que incluye una breve declaración de derechos, un sufragio censitario e indirecto, y adopta un Parlamento bicameral (Consejo de los Quinientos y Consejo de los Ancianos). Su nombre se debe al reforzamiento del ejecutivo, encomendado a un Directorio, integrado por cinco miembros nombrados por el Parlamento.

Napoleón encumbró su régimen a Imperio en 1804, aunque no pudo mantener las conquistas externas frente a la coalición de otras potencias capitaneadas por Inglaterra, y por la insurrección nacional de los territorios. Tratan de acrecentar y asegurar el poder personal de Napoleón y expresan lo que se ha denominado cesarismo democrático. La Constitución de 1799, también conocida como la del Consulado, es la que atribuye el poder ejecutivo a tres Cónsules, uno de los cuales tiene las competencias de mayor trascendencia. El legislativo es bicameral: Consejo de Estado Tribunado y Cuerpo Legislativo. Sólo tiene iniciativa legislativa el primer cónsul, de tal manera que, producida ésta, pasa a la redacción del Consejo, discusión y aprobación por el Tribunado y confirmación o rechazo por el Cuerpo Legislativo. Un Senado se encarga de la defensa de la Constitución y del ejercicio de funciones electorales.

Posteriormente se elaboran las Constituciones de 1802 y 1804, que se destinan a incrementar los poderes de Napoleón, que es coronado Emperador e investido como titular del Gobierno de la República, con carácter hereditario.

La vuelta a una Monarquía con Luis XVIII (1814-1824) y posteriormente con Carlos X (1824-1848) supuso, como en el resto de Europa la tentativa por volver al sistema que había caído con la Revolución. Ambos monarcas son los de la Restauración, que otorgaron a Francia un texto constitucional, que no fue efectivo hasta la Revolución de julio de 1830, por la que el trono pasó a Luis Felipe. La Carta de 1814, con carácter de Constitución, reconoce ciertos derechos individuales de corte liberal y establece un sistema representativo.

Durante el reinado de Luis Felipe de Orleans (1830-1848), se estableció un sistema de carta otorgada, que supuso un paso adelante en las aspiraciones de la clase burguesa y de un liberalismo conservador. La Constitución de 1830 proclama de nuevo la soberanía nacional y establece que el Gabinete necesita contar con la confianza de la mayoría parlamentaria.

La vuelta a la Monarquía, no logró tranquilidad en tanto la agitación obrera daría paso a la Revolución de 1848, y a la proclamación de la Segunda República, que proclamó el sufragio universal a través de la Constitución de 1848. Este texto impone una rígida separación de poderes e implanta un legislativo unicameral fuerte.

La República no pudo sobrevivir y se volvió al Imperio con el sobrino de Napoleón, que reinaría con el nombre de Napoleón III (1852-1870). Sin embargo, la sucesión de guerras, las unificaciones alemanas e italianas y sus consecuencias en cuanto a pérdida de los territorios franceses, hizo que se volviera a intentar el sistema republicano con la proclamación en 1871 de la III República. Se aprueba la Constitución de 1875, que no es un texto único, pues se trata más bien de un conjunto de leyes fundamentales, caracterizadas por su brevedad y por la ausencia de una declaración de derechos.

Al estallar la Primera Guerra Mundial, en 1914, Francia tenía potentes aliados, como Rusia e Inglaterra, por lo que al terminar la guerra y a pesar de que hubo de batirse en su propio territorio, salió victoriosa. Recuperó algunos de los territorios perdidos en contiendas anteriores, y consolidó un importante imperio colonial. Sin embargo, la inestabilidad de los gobiernos parlamentarios, los señalados escándalos

políticos y un cierto optimismo, no les impidieron proclamar en septiembre de 1939, la Guerra contra Alemania. Al primer choque los franceses fueron derrotados, por lo que se vieron obligados a pedir, en junio de 1940, el armisticio que permitió la ocupación alemana. El Gobierno, presidido por Pétain, y con sede en Vichy, se vio obligado a colaborar con los alemanes, ante la hostilidad de la población civil. Terminada la ocupación, en 1944, es nombrado Presidente provisional de la IV República De Gaulle. Empezó a funcionar también una Asamblea consultiva nacional, remplazada por una Asamblea Nacional constituyente, cuyo objetivo básico era dotar a la IV República de un nuevo texto constitucional. Dos años después, y al rechazarse el referéndum celebrado en mayo de 1946 el proyecto constitucional, el presidente sería sustituido.

Una nueva Asamblea Nacional elabora un nuevo texto que fue promulgado el 27 de junio de 1946. La Constitución de 1946, contiene un Preámbulo en el que se trazan las líneas fundamentales del constitucionalismo social y define a Francia como República indivisible, laica, democrática y social. Francia con la ayuda financiera americana, comenzó a resolver los problemas de la reconstrucción material, aún cuando quedaba pendiente el problema colonial. En mayo de 1950, y siendo Ministro de Asuntos Exteriores Shumann se establecieron las bases con Alemania para buscar una unificación económica, y por lo tanto el inicio de lo que hoy conocemos como Unión Europea.

La guerra contra Argelia provocó, el 13 de mayo de 1958, un golpe de Estado por parte del Ejército nombrándose Presidente nuevamente al General De Gaulle, con el encargo de conservar Argelia para Francia. Este golpe de Estado supondría la llegada de la V República, y la elaboración del texto constitucional vigente.

En mayo de 1968 estalló la conocida revolución y, en el orden político, la convocatoria de un referéndum, que resultó favorable, y que supuso un cambio importante en la política interior del país. La dimisión de De Gaulle se produjo al no aceptarse un nuevo referéndum en el que se pretendían introducir modificaciones en la composición del Senado y en el sistema regionalista francés.

Posteriormente, la Constitución ha sufrido reformas en su contenido, hasta veinticuatro reformas. Destacando las cuatro más importantes: en noviembre de 1962, la sustitución del sistema indirecto en la elección del Presidente por un sistema directo; en junio de 1992, las modificaciones relativas a permitir el ingreso de Francia en la Unión Europea; en agosto de 1995, diversos cambios entre los que destaca la ampliación de los poderes del Presidente para convocar referéndum y la reciente reforma de julio de 2008 que reescribe el cuarenta por ciento de las disposiciones de la Ley fundamental. Esta última reforma exige para entrar en vigor la adopción de una Ley Orgánica o la reforma de Reglamento de una u otra Cámara parlamentaria.

2. LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES

Destaca en el texto constitucional francés la inexistencia de una Declaración de derechos y libertades tal como la conocemos en otros textos constitucionales. Sin embargo, el Preámbulo de la Constitución se remite a los contenidos en la Declaración de los Derechos de 1789, a la que ya hemos hecho referencia.

Se remite también al Preámbulo de la Constitución de 1946, en el que se proclamaba, «como particularmente necesarios en nuestros días, los principios políticos, económicos y sociales siguientes: la ley garantiza a la mujer derechos iguales a los del hombre. Todo hombre perseguido como consecuencia de su actividad a favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República. Todos tienen derecho a trabajar y derecho a obtener empleo. Nadie puede ser perjudicado, en su trabajo o en su empleo, a causa de sus orígenes, de sus opiniones o de sus creencias. El derecho de huelga es ejercido en el marco de las leyes que lo regulen. La Nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo».

También se incorporan a través de la Carta del Medio Ambiente de 2003 una serie de derechos de naturaleza medioambiental que son considerados de especial relevancia puesto que son inspiradores de la acción europea e internacional de Francia.

3. LA JEFATURA DEL ESTADO Y EL GOBIERNO

El Presidente de la República es el Jefe del Estado. Es elegido, por sufragio universal directo, por un periodo de cinco años, precisándose para la elección la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si no se obtiene, se procede a una segunda vuelta en la que sólo pueden participar como candidatos, los dos que mayor número de votos hayan obtenido en la primera (artículo 7). Cabe que el Presidente sea reelegido para un mandato consecutivo.

La reforma de la Constitución en el año 2000 acortó el mandato del Presidente, que anteriormente eran siete años, para hacerlo coincidir con la duración del mandato parlamentario, celebrándose primero las elecciones presidenciales y algunas semanas después se celebran las elecciones legislativas. Por su parte la reforma de 2008 limitó la reelección del Presidente que antes era indefinida.

En cuanto a sus funciones, establece el artículo 5 que el Presidente de la República, velará por el respeto a la Constitución y asegurará con su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos; así, como la continuidad del Estado. Finaliza el precepto señalando que el Presidente será el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio, y del respeto de los de los Tratados.

Además de éstas competencias, de la configuración constitucional de la institución, pueden deducirse las otras funciones, en las cuales el Presidente actúa como un Jefe de Estado en una República parlamentaria. El Presidente de la República ostenta la representación externa e interna del Estado francés. Designa al Primer Ministro, y, a propuesta de éste, nombra y hace cesar a los demás Ministros del Gobierno (artículo 8), preside el Consejo de Ministros y firma sus ordenanzas y decretos (artículos 9 y 13).

En relación con el Parlamento, dirige mensajes a las Cámaras (artículo 18); convoca y clausura las sesiones extraordinarias del Parlamento, con el refrendo del Primer Ministro (artículo 30). Además y previa consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de ambas Cámaras, puede disolver la Asamblea Nacional (artículo 12). Puede

requerir al Consejo Constitucional para que éste se pronuncie sobre la constitucionalidad de una ley y goza del derecho de gracia, para conceder indultos a título individual (artículo 17).

Desde la reforma de la Constitución de agosto de 1995, el Presidente puede someter a referéndum todo proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos, reformas de política económica, social o medioambiental y o la ratificación de un Tratado, que pueda tener incidencia sobre el funcionamiento de las instituciones (artículo 11).

Finalmente, se constituye como magistratura extraordinaria, pudiendo adoptar las oportunas medidas, previa consulta del Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional, cuando las instituciones, la integridad territorial o la independencia de la Nación, se encuentren amenazados por circunstancias excepcionales que impliquen una interrupción en el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, según se desprende del artículo 16, no necesitando para ello del refrendo del Primer Ministro.

El Presidente de la República no es responsable de los actos adoptados en el ejercicio de sus funciones, salvo en caso de «incumplimiento de sus deberes manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato». En este caso han de aparecer como acusadoras las dos Cámaras, mediante acuerdo adoptado por escrutinio secreto y por mayoría de dos tercios (artículo 68). El artículo 19 de la Constitución exige el refrendo por el Primer Ministro y, en su caso, por los Ministros responsables, de una serie de actos del Presidente de la República que coinciden con los supuestos de menor trascendencia (así, p. ej., el ya citado ejercicio del derecho de gracia), no exigiéndolo para supuestos de tanta trascendencia como el previsto en el artículo 16.

La composición del Gobierno radica en la libre designación del Presidente de la República y, hasta cierto punto, en su confianza. El Presidente nombra al Primer Ministro, y pondrá fin a sus funciones, al presentarle éste la dimisión del Gobierno. Por tanto, no tiene facultades para cesarlo, si bien, en la práctica, no ha tenido hasta el momento dificultades para provocar su dimisión, como una exigencia del principio

de unidad de acción política. El Gobierno necesita para ejercer sus funciones de la confianza de la Asamblea Nacional, y aunque nada se establece sobre si además ha de gozar de la confianza del Presidente de la República, el sistema conduce en último término a la solución de la doble confianza para ejercer sus funciones.

Según el artículo 20, el Gobierno «determina y conduce la política de la Nación». El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno, si bien la mayor parte de sus facultades ha de ejercerlas previa deliberación del Consejo de Ministros. Las principales funciones gubernamentales son: la iniciativa legislativa, que se atribuye al Primer Ministro, previa deliberación del Consejo, y que es ejercitable ante cualquiera de ambas Cámaras, excepción hecha de los proyectos de reforma constitucional, los proyectos de Ley de Presupuestos y los proyectos de leyes de financiación de la seguridad social, a someter en primer lugar a la Asamblea Nacional (artículo 42).

Además el Gobierno se encarga de la elaboración de ordenanzas y leyes delegadas, acordadas en Consejo de Ministros y que han de ser sometidas a ratificación por el Parlamento; tiene la potestad reglamentaria, atribuida en términos muy amplios al Primer Ministro. Se establece la presunción a favor de la potestad reglamentaria de toda materia que no esté expresamente definida como competencia del Parlamento. También es importante la participación del Gobierno en las funciones internacionales.

Sólo la Asamblea Nacional puede exigir la responsabilidad política al Gobierno, mediante el mecanismo de la moción de censura. La moción habrá de estar firmada por una décima parte de los diputados, discutirse después de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y adoptarse por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea (artículo 49).

4. EL PARLAMENTO

El Parlamento es bicameral, y así se distingue entre: la Asamblea Nacional o Cámara baja, cuyos diputados son elegidos por sufragio

directo, y que ostenta mayores facultades que la Cámara alta; y el Senado o Cámara alta, siendo los senadores elegidos por sufragio indirecto, a fin de que asegure la representación de las colectividades territoriales de la República. Así, el Senado es elegido por los miembros de la Asamblea, los consejeros generales y los representantes de los Consejos Municipales.

El mandato de la Asamblea Nacional es de cinco años, mientras que los senadores son elegidos por un periodo de nueve años, renovándose por tercios cada tres. En cuanto a sus funciones, le corresponde la iniciativa legislativa y la elaboración, votación y aprobación de las leyes, teniendo presente los ya indicados en relación al ámbito indeterminado de la potestad reglamentaria del Gobierno, que se extiende a todas aquellas materias no taxativamente reservadas a regulación por ley. También le corresponde la ratificación de los tratados internacionales. Por último, se encarga del control de la actividad del Gobierno; a través de la Asamblea Nacional, que, como vimos, es la única que puede exigirle responsabilidad política, a través de la votación de una moción de censura. Por lo que se refiere al Senado, sus funciones son semejantes a las de la Asamblea, aún cuando no participa en el control de la actividad política del Gobierno.

5. EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Está compuesto por nueve miembros, de los cuales, tres son designados por el Presidente de la República; otros tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. El Presidente de la República elige entre ellos un Presidente, que tendrá voto de calidad en caso de empate. Además de estos nueve miembros forman parte del Consejo Constitucional los ex Presidentes de la República.

Su función más importante es el control previo a su promulgación de la constitucionalidad de las Leyes Orgánicas (y ordinarias, si lo solicita el Presidente de la República, de la Asamblea, del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores), así como de los Reglamentos de las Cámaras. Igualmente resuelve sobre el carácter legislativo o reglamentario de las disposiciones que se le sometan.

Su carácter ha sido debatido por la doctrina, al entender que por existir control previo no se puede hablar en términos precisos de un órgano de naturaleza estrictamente jurisdiccional. Así el debate existía acerca del control que se realizaba a posteriori de las disposiciones ya vigentes.

La reforma constitucional de julio de 2008 intenta en cierta medida paliar este problema de la constitucionalidad de las normas, pues introduce una posibilidad para que el juez ordinario pueda solicitar dictamen al Consejo Constitucional a propósito de una ley cuya constitucionalidad aparece como sospechosa. Esto resulta de la redacción del nuevo artículo 61-1 de la Constitución que establece: «Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado». En cierta medida se trata de una cuestión de inconstitucionalidad que presenta en el caso francés dos peculiaridades.

La primera que sólo se puede suscitar en relación a leyes que vulneren derechos y libertades fundamentales. Recordemos que el texto francés en lo relativo a los derechos y libertades fundamentales remite a la Declaración de 1789, completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

La segunda peculiaridad de este control de constitucionalidad lo encontramos en que no puede ser solicitado por cualquier juez, sino por el Consejo de Estado o por el Tribunal de Casación,

Finalmente, señalar que sus decisiones no son susceptibles de ningún tipo de recurso, y por tanto vinculan a los poderes públicos.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. y ALCÓN YUSTAS, M. F., *Las Constituciones de los quince Estados de la Unión Europea, textos y comentarios*, Madrid, 1996.

- BON, P., «La Constitución de la Quinta República cumple cincuenta años», conferencia pronunciada el 18 de diciembre de 2008 en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y publicada en Internet www.cepc.es.
- BOULOIS, J., «Comentaire introductif au la Republique française» en *Douze Constitutions pour une Europe*, Bélgica, 1994.
- BOULOIS, J., «Francia, la incidencia del Derecho comunitario en la organización administrativa francesa» en BARNES VAZQUEZ, y otros, *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los Estados miembros*, Madrid, 1993.
- BURDEAU, G., *Droit constitutionnel*, París, 1993.
- COTARELO, R., «Francia» en *Sistemas políticos de la Unión Europea*, Madrid, 1993.
- JIMENEZ DE PARGA, M., *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, 1983.
- LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1986.
- MÉNY, Y., *Le système politique français*, París, 1993.
- MORABITO, M. y BOUMALD, D., *Histoire constitutionnelle et politique de la France (1789-1958)*, París 1993.
- NUÑEZ RIVERO, C., «Francia» en *Regímenes políticos actuales*, Madrid, 1995.

CONSTITUCION FRANCESA DEL 4 DE OCTUBRE DE 1958 (*)

**(Texto resultante de la ley constitucional
de 23 de julio de 2008).**

PREÁMBULO

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2003.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática.

Artículo 1

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.

La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales.

(*) Texto tomado del libro ALVAREZ VÉLEZ, M. I. y ALCÓN YUSTAS, M. F., *Las Constituciones de los quince Estados de la Unión Europea, Textos y comentarios*, Madrid, 1996. Las modificaciones han sido consultadas en la página web de la Asamblea Nacional Francesa www.assemblee-nationale.fr.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SOBERANÍA

Artículo 2

La lengua de la República es el francés.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El himno nacional es la «Marsellesa».

El lema de la República es «Libertad, Igualdad, Fraternidad».

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Artículo 3

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por la vía del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad, de ambos sexos, que se hallen en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el segundo párrafo del artículo 1 de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

La ley garantizará las expresiones pluralistas de las opiniones y la participación equitativa de los partidos y las agrupaciones políticas a la vida democrática de la Nación.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5

El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos y así como la continuidad del Estado.

Nadie podrá ejercer más de dos mandatos consecutivos.

Es garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los tratados.

Artículo 6

El Presidente de la República es elegido para un período de cinco años por sufragio universal directo.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán en una Ley Orgánica.

Artículo 7

El Presidente de la República se elegirá por mayoría absoluta de los sufragios emitidos. De no obtiene dicha mayoría en la primera votación, se procederá, el decimocuarto día siguiente, a una segunda votación. Solamente podrán presentarse a ésta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera votación, teniendo en cuenta la posible retirada de algunos candidatos más favorecidos.

Los comicios se convocarán por el Gobierno.

La elección del nuevo Presidente se celebrará entre los veinte y los treinta y cinco días antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.

En caso de que quedare vacante la Presidencia de la República, por cualquier causa o por impedimento comprobado por el Consejo Constitucional, requerido por el Gobierno, pronunciándose por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12, serán

ejercidas por el Presidente del Senado o, si éste se encontrare impedido a su vez para ejercer esas funciones, por el Gobierno.

En caso vacante o cuando el impedimento fuere declarado definitivo por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección del nuevo Presidente se celebrarán, salvo en caso de fuerza mayor comprobado por el Consejo Constitucional, entre los veinte y los treinta y cinco posteriores a producirse la vacante o de declararse el carácter definitivo del impedimento.

Si, en los siete días precedentes a la fecha límite del depósito de la presentación de las candidaturas, una de las personas que hubiera anunciado, al menos de treinta días antes de esta fecha, su decisión de ser candidato, falleciera o se encontrara impedida, el Consejo Constitucional podrá decidir retrasar la elección.

Si, antes de la primera vuelta, uno de los candidatos falleciera o se encontrara impedido, el Consejo Constitucional retrasará la elección.

En caso de fallecimiento o de impedimento de uno de los dos candidatos más votados en la primera vuelta, antes de las retiradas, el Consejo Constitucional declarará que hay que proceder de nuevo a realizar el conjunto de las operaciones electorales; esto mismo será aplicable en caso de fallecimiento o impedimento de uno de los dos candidatos que permaneciera en la segunda vuelta.

En todos los casos, se recurrirá al Consejo Constitucional según las condiciones fijadas en el segundo párrafo del artículo 61, o en las condiciones determinadas para la presentación de un candidato por la ley orgánica prevista en el artículo 6.

El Consejo Constitucional puede prorrogar los plazos previstos en los párrafos tercero y quinto sin que los comicios puedan celebrarse más de treinta y cinco días después de la fecha de la decisión del Consejo Constitucional. Si la aplicación de las disposiciones del presente párrafo tuviera como efecto retrasar la elección a una fecha posterior a la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio, éste permanecerá en funciones hasta el nombramiento de su sucesor.

No pueden aplicarse lo dispuesto en los artículos 49 y 50, o en el artículo 89 de la Constitución, mientras la Presidencia de la República

estuviese vacante o en el período comprendido entre la declaración del carácter definitivo del impedimento del Presidente de la República y la elección de su sucesor.

Artículo 8

El Presidente de la República nombra al Primer Ministro. Pone fin a sus funciones cuando presenta éste último la dimisión del Gobierno.

El Presidente de la República nombra, a propuesta del Primer Ministro, a los otros miembros del Gobierno y, de la misma forma, pone fin a sus funciones.

Artículo 9

El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Artículo 10

El Presidente de la República promulga las leyes dentro de los quince días siguientes a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente adoptada.

El Presidente de la República puede, antes de expirar ese plazo, solicitar del Parlamento una nueva deliberación de la ley o de alguno de sus artículos. Esta nueva deliberación no podrá ser denegada.

Artículo 11

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el Boletín Oficial, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley relativo a la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que tiendan a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, incidiere en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando se organice el referéndum a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada Cámara una declaración seguida de un debate.

Cuando el referéndum sea favorable a la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulgará en los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Artículo 11 (1)

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el Boletín Oficial, podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica, social y medioambiental de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando se organice el referéndum a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada Cámara una declaración que será seguida de un debate.

Un referéndum relativo a un tema mencionado en el primer párrafo podrá organizarse por iniciativa de una quinta parte de los miembros del Parlamento, apoyada por una décima parte de los electores inscritos en el censo electoral. Esta iniciativa tomará la forma de una proposición de ley y no podrá tener por objeto la derogación de una disposición legislativa promulgada desde hace menos de un año.

Las condiciones de su presentación y las condiciones en las que el Consejo Constitucional controlará el respeto de las disposiciones del párrafo anterior serán determinadas por una ley orgánica.

Si la proposición de ley no ha sido examinada por las dos Cámaras en un plazo fijado por la ley orgánica, el Presidente de la República la someterá a referéndum.

Cuando la proposición de ley no haya sido aprobada por el pueblo francés, ninguna otra proposición de referéndum que verse sobre el mismo tema podrá presentarse antes del vencimiento de un plazo de dos años desde la fecha de la votación.

Cuando el referéndum concluya con la aprobación del proyecto o de la proposición de ley, el Presidente de la República promulgará la ley

(1) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las Leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Artículo 12

El Presidente de la República puede, tras consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de las Cámaras, disolver la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebrarán entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectuara fuera del período ordinario de sesiones, se abrirá una sesión de derecho con una duración de quince días.

No podrá procederse a una nueva disolución, dentro del año siguiente a estas elecciones.

Artículo 13 (2)

El Presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos discutidos en Consejo de Ministros.

Nombrará los cargos civiles y militares del Estado.

Serán nombrados en Consejo de Ministros los Consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Estado en las entidades de Ultramar regidas por el artículo 74 y en Nueva Caledonia, los oficiales generales, los rectores de las academias, los directores de las administraciones centrales.

Una Ley Orgánica determinará los demás cargos que deben ser cubiertos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el Presidente de la República podrá delegar su competencia en los nombramientos para ser ejercida en su nombre.

Una Ley Orgánica determinará los cargos y funciones otros que los mencionados en el tercer párrafo, para los que debido a su importancia

(2) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por Las Leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

para la garantía de los derechos y las libertades o la vida económica y social de la Nación, el poder de nombramiento del Presidente de la República se ejercerá previo anuncio público de la comisión permanente competente de cada Cámara. El Presidente de la República no podrá proceder a un nombramiento cuando la suma de los votos negativos en cada comisión represente al menos tres quintos de los votos emitidos en el seno de las dos comisiones. La ley determinará las comisiones permanentes competentes según los cargos o las funciones correspondientes.

Artículo 14

El Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros se acreditan ante él.

Artículo 15

El Presidente de la República es el Jefe de las Fuerzas Armadas. Preside los consejos y los comités superiores de defensa nacional.

Artículo 16

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata y se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Presidente de la República tomará las medidas que tales circunstancias exijan, después de consulta oficial con el Primer Ministro, con los presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional.

Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deben estar inspiradas por el deseo de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello.

El Parlamento se reúne de pleno derecho.

La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales.

Tras treinta días de ejercicio de los poderes excepcionales, el Consejo Constitucional podrá ser consultado por el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores, a efectos de examinar si se siguen cumpliendo las condiciones enunciadas en el primer párrafo. Se pronunciará lo antes posible mediante anuncio público. Procederá de pleno derecho a este examen y se pronunciará en las mismas condiciones al término de sesenta días de ejercicio de los poderes excepcionales y en cualquier momento pasado este plazo.

Artículo 17

El Presidente de la República tiene el derecho de gracia.

Artículo 18

El Presidente de la República se comunica con las dos Asambleas del Parlamento por medio de mensajes que manda leer y que no dan lugar a debate alguno.

Puede tomar la palabra ante el Parlamento reunido a estos efectos en Congreso. Su declaración podrá dar lugar, fuera de su presencia, a un debate que no será objeto de ninguna votación.

Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente a este efecto.

Artículo 19

Los actos del Presidente de la República distintos de los previstos en el párrafo 1 del artículo 8 y en los artículos 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61, son refrendados por el Primer Ministro y, en su caso, por los Ministros responsables.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO

Artículo 20

El Gobierno determina y dirige la política de la Nación.

Dispone de la administración y de la fuerza armada.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y según los procedimientos previstos en los artículos 49 y 50.

Artículo 21

El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la Defensa Nacional. Garantiza la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejerce la potestad reglamentaria y nombra los cargos civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes en los Ministros.

Suple, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités previstos en el artículo 15.

Puede, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

Artículo 22

Las decisiones del Primer Ministro son refrendadas, en caso necesario, por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23

Las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, con toda función de representación de carácter nacional, de cualquier empleo público y con toda actividad profesional.

Una ley orgánica fijará las condiciones en las cuales se procederá a la sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones y empleos.

La sustitución de los miembros del Parlamento tendrá lugar conforme a las disposiciones del artículo 25.

TÍTULO IV

DEL PARLAMENTO

Artículo 24

El Parlamento votará la ley. Controlará la acción del Gobierno. Evaluará las políticas públicas.

El Parlamento está formado por la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional, cuyo número no podrá exceder de quinientos setenta y siete, se eligen por sufragio directo.

El Senado, cuyo número de miembros no podrá exceder de trescientos cuarenta y ocho, se elige por sufragio indirecto. Asegurará la representación de las colectividades territoriales de la República.

Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en la Asamblea Nacional y en el Senado.

Artículo 25 (3)

Una Ley Orgánica fijará la duración de los poderes de cada Cámara, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.

También fijará el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y de senadores hasta la renovación parcial o total de la Cámara a la que pertenecían o su sustitución temporal en caso de aceptación por su parte de funciones gubernamentales.

Una comisión independiente, cuya composición, normas de organización y funcionamiento serán fijadas por ley, se pronunciará mediante anuncio público sobre los proyectos de texto y las proposiciones de ley que delimiten las circunscripciones para la elección de los diputados o que modifiquen el reparto de los escaños de diputados o senadores.

Artículo 26

Ningún miembro del Parlamento puede ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

(3) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las Leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008. Además las disposiciones previstas en el artículo 25 relativas al carácter temporal de la sustitución de los diputados y senadores que aceptan funciones gubernamentales se aplicarán a los diputados y senadores que hayan aceptado dichas funciones antes de la fecha de entrada en vigor de la ley orgánica prevista en este artículo si, en esta misma fecha, siguen ejerciendo dichas funciones y que el mandato parlamentario para el que han sido elegidos aún no ha vencido en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

En materia criminal o correccional, ningún miembro del Parlamento, podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la Cámara de la que forme parte. Esta autorización no es necesaria en caso de crimen, flagrante delito o condena definitiva.

La detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, serán suspendidas durante la duración del período de sesiones si la Cámara de que forma parte lo requiriese.

La Cámara interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones extraordinarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del párrafo anterior.

Artículo 27

Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La Ley Orgánica podrá autorizar excepcionalmente la delegación del voto. En este caso, nadie podrá recibir la delegación de más de un mandato.

Artículo 28

El Parlamento se reunirá de pleno derecho en un período de sesiones ordinario que comienza el primer día laborable de octubre y termina el último día laborable de junio.

El número de días del período de sesiones del que cada Cámara puede disponer en el transcurso del período ordinario de sesiones, no puede exceder de ciento veinte. Las semanas de sesión son fijadas por cada Cámara.

El Primer Ministro, previa consulta con el Presidente de la Cámara correspondiente, o la mayoría de miembros de cada Cámara, puede decidir la ampliación de los días de la sesión.

Los días y horarios de las sesiones serán determinados por el Reglamento de cada Cámara.

Artículo 29

El Parlamento se reúne en período extraordinario de sesiones, a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional, para tratar un orden del día determinado.

Cuando el período extraordinario de sesiones tenga lugar a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura regirá desde el momento en que el Parlamento agote el orden del día para el que fue convocado y, como máximo, doce días después de haberse reunido.

Sólo el Primer Ministro puede solicitar una nueva sesión antes de expirar el mes siguiente al decreto de clausura.

Artículo 30

Excepto en los casos en que el Parlamento se reúne de pleno derecho, los períodos extraordinarios de sesiones se abren y se clausuran por decreto del Presidente de la República.

Artículo 31

Los miembros del Gobierno tendrán acceso a las dos Cámaras; serán oídos cuando lo soliciten.

Podrán auxiliarse por comisarios del Gobierno.

Artículo 32

El Presidente de la Asamblea Nacional será elegido por el tiempo que dure la legislatura. El Presidente del Senado se elegirá después de cada renovación parcial de sus miembros.

Artículo 33

Las sesiones de las dos Cámaras serán públicas. El acta íntegra de los debates se publicará en el Boletín Oficial.

Cada Cámara podrá reunirse en sesión secreta a petición del Primer Ministro o de una décima parte de sus miembros.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Artículo 34

La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

- los derechos civiles y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; la libertad, el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación; las prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos, en cuanto a sus personas y sus bienes;
- la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y las donaciones;
- la tipificación de los delitos, así como las penas aplicables, el procedimiento penal, la amnistía, la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados y fiscales;
- la base impositivas, la tasa y las modalidades de recaudación de impuestos y el régimen de emisión de moneda.

La ley fijará, asimismo las reglas referentes a:

- el régimen electoral de las Cámaras parlamentarias y de las asambleas locales y las instancias representativas de los franceses establecidos fuera de Francia, así como las condiciones de ejercicio de los mandatos electorales y los cargos electivos de los miembros de las asambleas deliberantes de las entidades territoriales;
- la creación de categorías de establecimientos públicos;
- las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado;
- la nacionalización de empresas y la transmisión de la propiedad de empresas del sector público al privado.

La ley determinará los principios fundamentales:

- de la organización general de la Defensa Nacional;

- de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;
- de la enseñanza;
- de la preservación del medio ambiente;
- del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes de Presupuestos determinarán los ingresos y gastos del Estado en las condiciones y con las reservas previstas por una Ley Orgánica.

Las leyes de financiación de la seguridad social determinarán las condiciones generales de su equilibrio financiero y, teniendo en cuenta sus previsiones de ingresos, fijarán sus objetivos de gastos del modo y con los límites previstos en una ley orgánica.

Mediante leyes de programación se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las orientaciones plurianuales de las finanzas públicas serán definidas por leyes de programación. Se inscribirán dentro del objetivo de equilibrio de las cuentas de las administraciones públicas.

Las disposiciones del presente artículo podrán precisarse y completarse por una ley orgánica.

Artículo 34-1 (4)

Las Cámaras podrán votar resoluciones en las condiciones fijadas por la ley orgánica.

No serán admisibles y no podrán inscribirse en el orden del día las proposiciones de resolución de las que el Gobierno considere que su aprobación o su rechazo sería susceptible de cuestionar su responsabilidad o que contienen mandamientos hacia él.

(4) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y leyes orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

Artículo 35

La declaración de guerra es autorizada por el Parlamento.

El Gobierno informará al Parlamento sobre su decisión de hacer intervenir las fuerzas armadas en el extranjero, a más tardar tres días después del inicio de la intervención. Concretará los objetivos perseguidos. Esta información podrá dar lugar a un debate que no será objeto de ninguna votación.

Cuando la duración de la intervención exceda de cuatro meses, el Gobierno someterá su prolongación a la autorización del Parlamento. Podrá pedir a la Asamblea Nacional que decida en última instancia.

Si el Parlamento no está en período de sesiones al vencimiento del plazo de cuatro meses, se pronunciará a la apertura del siguiente período de sesiones.

Artículo 36

El estado de sitio es decretado en Consejo de Ministros.

Su prórroga, después de doce días, sólo podrá ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 37

Las materias que no sean del dominio de la ley tendrán carácter reglamentario.

Los textos con rango de ley sobre estas materias podrán ser modificados por decretos expedidos, previo dictamen del Consejo de Estado. Los textos de este carácter que se aprobaran después de la entrada en vigor de la presente Constitución, sólo podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional ha declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del párrafo anterior.

Artículo 37-1

La ley y el reglamento pueden contener disposiciones de carácter experimental para una duración y un fin determinados.

Artículo 38

El Gobierno podrá, para la ejecución de su programa, solicitar la autorización del Parlamento, para adoptar, por vía de ordenanzas,

durante un plazo limitado, medidas que normalmente pertenecientes al dominio de la ley.

Las ordenanzas serán aprobadas en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado. Entrarán en vigor desde su publicación, pero caducarán si el proyecto de ley de ratificación se deposita ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación. Sólo podrán ratificarse de manera expresa.

Expirado el plazo mencionado en el párrafo primero del presente artículo, las ordenanzas ya no podrán ser modificadas sino por ley en las materias que pertenecen al ámbito legislativo.

Artículo 39 (5)

La iniciativa legislativa pertenece conjuntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley serán deliberados en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado y presentados ante la Mesa de una de las dos Cámaras. Los proyectos de leyes de Presupuestos y leyes de financiación de la seguridad social serán sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional. Sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 44, los proyectos de ley cuya finalidad principal sea la organización de las entidades territoriales serán previamente sometidos al Senado.

La presentación de los proyectos de ley ante la Asamblea Nacional o el Senado cumplirá las condiciones fijadas por una ley orgánica.

Los proyectos de ley no podrán inscribirse en el orden del día si la Conferencia de los Presidentes de la primera Cámara solicitada constata que las normas fijadas por la ley orgánica se desconocen. En caso de desacuerdo entre la Conferencia de los Presidentes y el Gobierno, el Presidente de la Cámara correspondiente o el Primer Ministro podrá solicitar al Consejo Constitucional, que se pronunciará en el plazo de ocho días.

En las condiciones previstas por la ley, el Presidente de una Cámara podrá someter al dictamen del Consejo de Estado, antes del examen

(5) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las Leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

en comisión, una proposición de ley presentada por uno de los miembros de dicha Cámara, excepto si este último se opone.

Artículo 40

Las propuestas y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento no serán admisibles cuando su adopción tuviera como consecuencia una disminución de los ingresos públicos o la creación o el aumento de un gasto público.

Artículo 41 (6)

Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una proposición o una enmienda no pertenece al ámbito de la ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del artículo 38, el Gobierno o el Presidente de la Cámara solicitada podrá oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la Cámara interesada, el Consejo Constitucional, a petición de una u otra parte, se pronunciará en el plazo de ocho días.

Artículo 42 (7)

La discusión de los proyectos de ley y las proposiciones de ley versará, en sesión, sobre el texto aprobado por la comisión solicitada en aplicación del artículo 43 o, en defecto, sobre el texto presentado a la Cámara.

Sin embargo, la discusión en sesión de los proyectos de reforma constitucional, los proyectos de ley de Presupuestos y los proyectos de ley de financiación de la seguridad social versará, en primera lectura ante la primera Cámara solicitada, sobre el texto presentado por el Gobierno y, en las demás lecturas, sobre el texto trasladado por la otra Cámara.

La discusión en sesión, en primera lectura, de un proyecto o una proposición de ley sólo podrá producirse, ante la primera Cámara solicitada, al vencimiento de un plazo de seis semanas después de su pre-

(6) Este artículo entrará en vigor el 1º de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

(7) Este artículo entrará en vigor el 1º de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

sentación. Sólo podrá producirse, ante la segunda Cámara solicitada, al vencimiento de un plazo de cuatro semanas a partir de su traslado.

El párrafo anterior no se aplicará si el procedimiento acelerado ha sido iniciado en las condiciones previstas en el artículo 45. Tampoco se aplicará a los proyectos de ley de Presupuestos, los proyectos de ley de financiación de la seguridad social y los proyectos relativos a los estados de crisis.

Artículo 43 (8)

Los proyectos y las proposiciones de ley serán enviados para su examen a una de las comisiones permanentes, cuyo número queda limitado a ocho en cada Cámara.

A petición del Gobierno o de la Cámara a la que hayan sido sometidos, los proyectos o las proposiciones de ley serán enviados para su examen a una comisión especialmente designada al efecto.

Artículo 44 (9)

Los miembros del Parlamento y el Gobierno tendrán derecho de enmienda. Este derecho se ejercerá en sesión o comisión según las condiciones fijadas por los reglamentos de las Cámaras, en el marco determinado por una ley orgánica.

Una vez abierto el debate, el Gobierno podrá oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente sometida a la comisión.

Si el Gobierno lo pide, la Cámara que esté entendiendo en el asunto se pronunciará mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del texto en discusión sin más modificación que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 45 (10)

Todo proyecto o proposición de ley será examinado sucesivamente en las dos Cámaras del Parlamento para aprobar un texto idéntico. Sin

(8) Este artículo entrará en vigor el 1º de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

(9) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y leyes orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

(10) Este artículo entrará en vigor el 1º de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

perjuicio de la aplicación de los artículos 40 y 41, toda enmienda será admisible en primera lectura a condición de que presente un vínculo, aún indirecto, con el texto presentado o trasladado.

Cuando, a causa de un desacuerdo entre ambas Cámaras, un proyecto o una proposición de ley no haya podido ser aprobado después de dos lecturas en cada Cámara o si el Gobierno ha decidido iniciar el procedimiento acelerado sin que las Conferencias de los Presidentes se hayan conjuntamente opuesto a ello, después de una sola lectura en cada una de ellas, el Primer Ministro o, para una proposición de ley, los Presidentes de las dos Cámaras que actúen conjuntamente, estarán facultados para provocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden por discutir.

El texto elaborado por la comisión mixta podrá ser sometido por el Gobierno a la aprobación de ambas Cámaras. Ninguna enmienda será admisible salvo conformidad del Gobierno.

Si la comisión mixta no llega a aprobar un texto común, o si este texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el apartado anterior, el Gobierno podrá, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que se pronuncie definitivamente. En tal caso, la Asamblea Nacional podrá considerar bien el texto elaborado por la comisión mixta o bien el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias de las enmiendas aprobadas por el Senado.

Artículo 46 (11)

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de Orgánicas serán votadas y modificadas en las siguientes condiciones.

El proyecto o la proposición no podrán, en primera lectura, ser sometidos a la deliberación y la votación de las Cámaras, sino después del vencimiento de los plazos fijados en el tercer párrafo del artículo 42. Sin embargo, si el procedimiento acelerado ha sido iniciado en las condiciones previstas por el artículo 45, el proyecto o la proposición no

(11) Este artículo entrará en vigor el 1° de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

podrán ser sometidos a la deliberación de la primera Cámara que lo haya recibido, sino después de quince días de su presentación.

Se aplicará el procedimiento del artículo 45. No obstante, si no hubiere acuerdo entre ambas Cámaras, el texto no podrá ser aprobado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Las Leyes Orgánicas relativas al Senado deberán ser votadas en los mismos términos por ambas Cámaras.

Las Leyes Orgánicas no podrán ser promulgadas sino después de declarada por el Consejo Constitucional su conformidad con la Constitución.

Artículo 47

El Parlamento votará los proyectos de leyes financieras en las condiciones previstas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se ha pronunciado sobre un proyecto en primera lectura en el plazo de cuarenta días después de su presentación, el Gobierno lo presentará al Senado, el cual deberá resolver en un plazo de quince días. Tras ello, se procederá con arreglo a las condiciones previstas por el artículo 45.

Si el Parlamento no se ha pronunciado en el plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto podrán entrar en vigor por vía de ordenanza.

Si la ley de presupuestos que fija los ingresos y los gastos de un ejercicio no ha sido presentada con tiempo suficiente para ser promulgada antes del comienzo de tal ejercicio, el Gobierno solicitará urgentemente al Parlamento autorización para percibir los impuestos y consignará por decreto los créditos concernientes para los servicios votados.

Los plazos previstos en el presente artículo quedarán suspendidos cuando el Parlamento no esté en período de sesiones.

Artículo 47-1

El Parlamento votará los proyectos de ley de financiación de la seguridad social en las condiciones previstas en una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado en primera lectura en el plazo de 20 días después de la presentación de un proyecto,

el Gobierno lo trasladará al Senado, quien deberá pronunciarse en el plazo de 15 días. Procederá después del modo dispuesto en el artículo 45.

Si el Parlamento no se hubiere pronunciado en un plazo de 50 días, se podrán poner en vigor las disposiciones del proyecto mediante ordenanza.

Quedarán en suspenso los plazos previstos en el presente artículo cuando el Parlamento no esté en período de sesiones y, respecto a cada Cámara, en el transcurso de las semanas en las que haya decidido no celebrar sesión conforme al segundo apartado del artículo 28.

Artículo 47-2

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento en el control de la acción del Gobierno. Asistirá al Parlamento y al Gobierno en el control de la ejecución de las leyes de Presupuestos y de la aplicación de las leyes de financiación de la seguridad social, así como en la evaluación de las políticas públicas. Por sus informes públicos, contribuirá a la información de los ciudadanos.

Las cuentas de las administraciones públicas serán regulares y sinceras. Darán una imagen fiel del resultado de su gestión, su patrimonio y su situación financiera.

Artículo 48 (12)

Sin perjuicio de la aplicación de los tres últimos párrafos del artículo 28, el orden del día será fijado por cada Cámara.

Dos semanas de sesión sobre cuatro estarán reservadas prioritariamente, y en el orden que el Gobierno haya fijado, al examen de los textos y a los debates, cuya inscripción haya pedido en el orden del día.

Además, el examen de los proyectos de ley de Presupuestos, los proyectos de ley de financiación de la seguridad social y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, los textos trasladados por la otra Cámara desde al menos seis semanas, los proyectos relativos a los estados de crisis y las solicitudes de autorización referidas en el artículo 35 será, a petición del Gobierno, inscrito en el orden del día prioritariamente.

(12) Este artículo entrará en vigor el 1º de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

Una semana de sesión sobre cuatro estará reservada prioritariamente, y en el orden fijado por cada Cámara, al control de la acción del Gobierno y a la evaluación de las políticas públicas.

Un día de sesión por mes estará reservado a un orden del día fijado por cada Cámara por iniciativa de los grupos de oposición de la Cámara correspondiente y de los grupos minoritarios.

Al menos una sesión por semana, incluido durante las sesiones extraordinarias previstas en el artículo 29, estará reservada prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Artículo 49 (13)

El Primer Ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, planteará ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa y eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional juzgará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura, la cual sólo será admisible si va firmada al menos por una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación tendrá lugar cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se considerarán los votos favorables a la moción de censura, la cual sólo podrá ser aprobada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional. Salvo en lo dispuesto en el párrafo siguiente, ningún diputado podrá ser firmante de más de tres mociones de censura en el mismo período ordinario de sesiones ni de más de una en el mismo período extraordinario de sesiones.

El Primer Ministro podrá, previa deliberación del Consejo de Ministros, plantear la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un proyecto de ley de Presupuestos o de financiación de la seguridad social. En tal caso este proyecto se considerará aprobado, salvo si una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, fuere votada en las condiciones previstas en el párrafo anterior. Asimismo el Primer Ministro podrá

(13) Este artículo entrará en vigor el 1º de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

recurrir a este procedimiento para otro proyecto o una proposición de ley por período de sesión.

El Primer Ministro estará facultado para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Artículo 50

Cuando la Asamblea Nacional adopte una moción de censura, o cuando desapruere el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro deberá presentar la dimisión del Gobierno al Presidente de la República.

Artículo 50-1 (14)

Ante una u otra de las Cámaras, el Gobierno podrá, por su propia iniciativa o a petición de un grupo parlamentario en el sentido del artículo 51-1, hacer una declaración sobre un tema determinado, que dé lugar a debate, y podrá, si lo decide, ser objeto de una votación sin plantear su responsabilidad.

Artículo 51

La clausura de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones quedará aplazada de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de las disposiciones del artículo 49. Con tal fin, se procederá a sesiones extraordinarias.

Artículo 51-1 (15)

El Reglamento de cada Cámara determinará los derechos de los grupos parlamentarios constituidos dentro de la misma. Reconocerá derechos específicos a los grupos de oposición de la Cámara correspondiente, así como a los grupos minoritarios.

Artículo 51-2 (16)

Para el ejercicio de las misiones de control y evaluación definidas en el primer párrafo del artículo 24, podrán crearse comisiones de

(14) Este artículo entrará en vigor el 1° de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

(15) Este artículo entrará en vigor el 1° de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

(16) Este artículo entrará en vigor el 1° de marzo de 2009 en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

investigación dentro de Cada cámara para recoger elementos de información, en las condiciones previstas por la ley.

La ley determinará sus normas de organización y funcionamiento. Sus condiciones de creación serán fijadas por el reglamento de cada Cámara.

TÍTULO VI

DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 52

El Presidente de la República negociará y ratificará los tratados.

Será informado de cualquier negociación encaminada a concluir un acuerdo internacional que no precise ratificación.

Artículo 53

Los tratados de paz, los tratados comerciales, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras a la hacienda del Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que entrañen cesión, cambio o adhesión del territorio, no podrán ser ratificados o aprobados sino en virtud de ley.

No surtirán efecto antes de ser ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, cambio o adhesión del territorio será válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 53-1

La República puede concluir con los Estados europeos que estén vinculados por compromisos idénticos a los suyos en materia de asilo y de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, acuerdos que determinen sus respectivas competencias para examinar las demandas de asilo que les sean presentadas.

Sin embargo, aunque la solicitud no entre dentro de su competencia en virtud de dichos acuerdos, las autoridades de la República tendrán derecho a conceder el asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección de Francia por otro motivo.

Artículo 53-2

La República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998.

Artículo 54

Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declarara que un acuerdo internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el acuerdo internacional sólo podrá realizarse previa revisión de la Constitución.

Artículo 55

Los tratados o acuerdos, validamente ratificados o aprobados, tendrán desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Artículo 56 (17)

El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 será aplicable a estos nombramientos. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

(17) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y leyes orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.

El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 57

Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de Ministro o miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán determinadas por una Ley Orgánica.

Artículo 58

El Consejo Constitucional velará por la regularidad en la elección del Presidente de la República.

Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio.

Artículo 59

El Consejo Constitucional se pronunciará, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y senadores.

Artículo 60

El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones del referéndum previstas en los artículos 11 y 89 y en el título XV. Proclamará sus resultados.

Artículo 61

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los Reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deben ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, pueden presentarse las leyes al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de la Asamblea Nacional, por el Presidente del Senado, o por sesenta diputados, o por sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe pronunciarse en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, el plazo podrá reducirse a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

Artículo 61-1 (18)

Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado.

Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 62

Una disposición declarada inconstitucional en virtud del artículo 61 no podrá ser promulgada, ni puesta en aplicación.

Una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61-1 será derogada a partir de la publicación de la decisión del Tribunal Constitucional o una fecha posterior fijada en dicha decisión. El Tribunal Constitucional determinará las condiciones y los límites en que los efectos producidos por la disposición puedan cuestionarse.

Las decisiones del Consejo Constitucional son inapelables. Deben ser reconocidas por los poderes públicos y por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 63

Una Ley Orgánica determinará las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos para someterle impugnaciones.

(18) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

TÍTULO VIII

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 64

El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

Le asiste el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales.

Los magistrados son inamovibles.

Artículo 65 (19)

El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de una sala para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado así como seis personalidades calificadas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, ni a la carrera administrativa. El Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado designarán cada uno a dos personalidades calificadas. El procedimiento previsto en último párrafo del artículo 13 será aplicable a los nombramientos de las personalidades calificadas. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara del Parlamento serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

La sala de los fiscales será presidida por el Fiscal General del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco fiscales y un magistrado, así como el consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo.

(19) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la Ley Constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos relativos a los fiscales.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el segundo párrafo, al magistrado que pertenezca a la sala de los fiscales.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias relativas a los fiscales. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el tercer párrafo, al fiscal que pertenezca a la sala de los magistrados.

El Consejo Superior de la Magistratura se reunirá en formación plenaria para responder a las solicitudes de dictamen formuladas por el Presidente de la República en base al artículo 64. Se pronunciará en la misma formación sobre las preguntas relativas a la deontología de los magistrados, y cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia presentada al Ministro de Justicia. La formación plenaria comprenderá tres de los cinco magistrados mencionados en el segundo párrafo, tres de los cinco fiscales mencionados en el tercer párrafo, así como el Consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo. Será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación, que podrá reemplazar al Fiscal General del mismo tribunal.

Salvo en materia disciplinaria, el Ministro de Justicia podrá participar en las sesiones de las formaciones del Consejo Superior de la Magistratura.

El Consejo Superior de la Magistratura podrá entender en un asunto presentado por un justiciable en las condiciones fijadas por una Ley Orgánica.

La Ley Orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 66

Nadie puede ser detenido arbitrariamente.

La autoridad judicial, garante de la libertad individual, asegurará el respeto de este principio en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 66-1

Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte.

TÍTULO IX

DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 67

El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en calidad de tal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53-2 y 68.

No podrá, durante su mandato y ante ninguna jurisdicción o autoridad administrativa francesa, ser requerido para testificar ni ser objeto de una acción o acto de información, instrucción o acusación. Quedarán suspendidos todos los plazos de prescripción o preclusión.

Las instancias y procedimientos a los que pongan obstáculos de esta forma podrán reanudarse o iniciarse en su contra al término del plazo de un mes desde el cese de sus funciones.

Artículo 68

El Presidente de la República no podrá ser destituido sino en caso de incumplimiento de sus deberes manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato. La destitución será acordada por el Parlamento constituido en Alto Tribunal de Justicia.

La propuesta de reunión del Alto Tribunal de Justicia adoptada por una de las Cámaras del Parlamento será inmediatamente presentada a la otra, que se pronunciará en los quince días.

El Alto Tribunal de Justicia será presidido por el Presidente de la Asamblea Nacional. Se pronunciará en el plazo de un mes, a votación secreta, sobre la destitución. Su decisión tendrá efecto inmediato.

Las decisiones adoptadas en aplicación del presente artículo lo serán por mayoría de los dos tercios de los miembros que compongan la Cámara correspondiente o el Alto Tribunal de Justicia. Cualquier delegación de voto será prohibida. Sólo se considerarán los votos favorables a la propuesta de reunión del Alto Tribunal de Justicia o la destitución.

Una Ley Orgánica fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

TÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Artículo 68-1

Los miembros del Gobierno serán responsables penalmente de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones que hayan sido calificados de crímenes o delitos en el momento en que hayan sido cometidos.

Serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

El Tribunal de Justicia de la República está sujeto a la definición de los crímenes y los delitos así como a la determinación de las penas que resulten de la ley.

Artículo 68-2

El Tribunal de Justicia de la República está compuesto por quince jueces: doce parlamentarios elegidos, en su seno y en número igual por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas Cámaras, y tres magistrados-jueces del Tribunal Casación, uno de los cuales presidirá el Tribunal de Justicia de la República.

Cualquier persona que se considere afectada por un delito cometido por un miembro del Gobierno en el ejercicio de sus funciones podrá presentar una denuncia ante la comisión de demandas.

Esta comisión ordenará, bien sea el archivo del procedimiento bien sea su transmisión al Fiscal General del Tribunal Superior de Casación con objeto de que se recurra al Tribunal de Justicia de la República.

El Fiscal General del Tribunal de Casación puede recurrir también de oficio al Tribunal de Justicia de la República, previo dictamen favorable de la comisión de demandas.

Una Ley Orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 68-3

Las disposiciones del presente Título son aplicables a los hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

TÍTULO XI

DEL CONSEJO ECONÓMICO, SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

Artículo 69 (20)

El Consejo Económico, Social y Medioambiental emitirá, a requerimiento del Gobierno, su dictamen sobre los proyectos de ley, de ordenanza o de decreto, así como sobre las proposiciones de ley que le sean sometidos.

El Consejo Económico, Social y Medioambiental podrá designar a uno de sus miembros para que exponga ante las Cámaras parlamentarias el dictamen del Consejo sobre los proyectos o proposiciones que le hayan sido sometidos.

El Consejo Económico, Social y Medioambiental podrá ser solicitado por vía de petición en las condiciones fijadas por una Ley Orgánica. Tras el examen de la petición, dará a conocer al Gobierno y al Parlamento su respuesta a la misma.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social y Medioambiental puede también ser consultado por el Gobierno y el Parlamento sobre cualquier problema de carácter económico, social o medioambiental. Asimismo podrá ser consultado por el Gobierno sobre los proyectos de ley de programación que definan las orientaciones plurianuales de las finanzas públicas. Cualquier plan o proyecto de ley de programa de carácter

(20) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

económico, social o medioambiental le será sometido para que se pronuncie al respecto.

Artículo 71

Una Ley Orgánica determinará la composición del Consejo Económico, Social y Medioambiental, cuyo número de miembros no podrá exceder de doscientos treinta y tres, y sus normas de funcionamiento.

TÍTULO XI BIS

DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS

Artículo 71-1 (21)

El Defensor de los Derechos velará por el respeto de los derechos y las libertades por parte de las administraciones del Estado, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier organismo encargado de una misión de servicio público o respecto del cual la ley orgánica le atribuya competencias.

Podrá ser solicitado, en las condiciones previstas en la ley orgánica, por cualquier persona que se considere perjudicada por el funcionamiento de un servicio público o un organismo referido en el primer párrafo. Podrá ser solicitado de oficio.

La ley orgánica definirá las atribuciones y las modalidades de intervención del Defensor de los Derechos. Determinará las condiciones en que pueda ser asistido por un colegio para el ejercicio de algunas de sus atribuciones.

El Defensor de los Derechos será nombrado por el Presidente de la República por un mandato de seis años no renovable, según el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13. Sus funciones serán incompatibles con las de miembro del Gobierno y miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán fijadas por la Ley Orgánica.

El Defensor de los Derechos dará cuenta de su actividad al Presidente de la República y al Parlamento.

(21) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

TÍTULO XII

DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 72

Las entidades territoriales de la República son los municipios, los departamentos las regiones, las entidades con estatuto particular y las entidades de Ultramar regidas por el artículo 74. Cualquier otra colectividad territorial deberá ser creada por la ley, en su caso, en lugar de una o de varias de las entidades mencionadas en este apartado.

Las entidades territoriales podrán decidir sobre el conjunto de las competencias que mejor pueden ejercerse a sus respectivos niveles.

En las condiciones previstas por la ley, estas entidades se administran libremente a través de consejos elegidos y disponen de un poder reglamentario para ejercer sus competencias.

En las condiciones previstas por la ley orgánica, y salvo que se trate de las condiciones esenciales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho garantizado por la Constitución, las entidades territoriales o agrupaciones podrán, cuando esté previsto por la ley o por el reglamento, derogar, a título experimental y para una duración y fin limitados, las disposiciones legislativas o reglamentarias que rigen el ejercicio de sus competencias.

Ninguna entidad territorial podrá ejercer una tutela sobre otra. Sin embargo, cuando el ejercicio de una competencia necesite la ayuda de varias entidades territoriales, la ley permite que una de esas entidades o agrupaciones organice las modalidades de su acción común.

En las entidades territoriales de la República, el representante del Estado, que lo es también de cada uno de los miembros del Gobierno, velará por los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto a las leyes.

Artículo 72-1

La Ley establece las condiciones según las cuales los electores de cada entidad territorial pueden, para ejercer el derecho de petición, solicitar la inclusión de un asunto de su competencia en el orden del día de la asamblea deliberante de esta entidad.

En las condiciones previstas por la ley orgánica, los proyectos de deliberación o de actos que sean competencia de una entidad territorial podrán, por iniciativa de ésta, someterse a través de un referéndum, al acuerdo de los electores de esta entidad.

Cuando se prevea crear una entidad territorial dotada de un estatuto particular o modificar la organización de la misma, se podrá tomar el acuerdo legal de consultar a los electores inscritos en las entidades correspondientes. La modificación de los límites de las entidades territoriales puede también dar lugar a la consulta de los electores en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 72-2

Las entidades territoriales se benefician de los recursos de que pueden disponer libremente, en las condiciones establecidas por la ley.

Las entidades pueden recibir la totalidad o parte del producto de los impuestos de cualquier naturaleza. Están autorizadas por ley a fijar la base imponible y el tipo, dentro de los límites determinados por la ley.

Las recaudaciones fiscales y los otros recursos propios de las entidades territoriales representan, para cada categoría de entidad, una parte determinante del conjunto de sus recursos. La Ley Orgánica establece las condiciones en las cuales se aplica esta regla.

Toda transferencia de competencias entre el Estado y las entidades territoriales irá acompañada de la atribución de recursos equivalentes a los que estaban consagrados a su ejercicio. Toda creación o extensión de competencias que aumente los gastos de las entidades territoriales irá acompañada de los recursos determinados por la ley.

La ley prevé dispositivos de distribución equitativa destinados a favorecer la igualdad entre las entidades territoriales.

Artículo 72-3

La República reconoce a las poblaciones de Ultramar dentro del pueblo francés, compartiendo un ideal común de libertad, igualdad y fraternidad.

Guadalupe, Guyana, Martinica, La Reunión, Mayotte, Saint-Barthélemy, Saint-Martin, Saint-Pierre-et-Miquelon, las islas Wallis y Futuna, así como la Polinesia francesa, se rigen por el artículo 73 para

los departamentos y regiones de Ultramar, y para las entidades territoriales creadas en aplicación del último apartado del artículo 73, y por el artículo 74 en las otras entidades.

El estatuto de Nueva Caledonia se rige por el título XIII.

La ley determina el régimen legislativo y la organización particular de las tierras australes y antárticas francesas y de Clipperton.

Artículo 72-4

No podrá efectuarse ningún cambio total o parcial en ninguna de las entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 72-3, o de un régimen a otro de los previstos por los artículos 73 y 74, sin que el consentimiento de los electores de la entidad, o de la parte interesada de esta, haya sido previamente recabado en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente. Este cambio de régimen se acuerda por una Ley Orgánica.

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante el periodo de sesiones o a propuesta conjunta de ambas Cámaras, publicadas en el Boletín Oficial, puede acordar la consulta a los electores de una colectividad territorial situada en Ultramar acerca de un problema relativo a su organización, a sus competencias o a su régimen legislativo. Cuando la consulta sea en relación con un cambio previsto en el apartado anterior y esté organizada a propuesta del Gobierno, este formulará una declaración ante cada Cámara, declaración que irá seguida de un debate.

Artículo 73

En los departamentos y regiones de Ultramar, las leyes y reglamentos serán aplicables de pleno derecho y podrán ser objeto de adaptaciones debidas a las características y obligaciones particulares de estas entidades.

Esas adaptaciones podrán ser acordadas por estas entidades en los asuntos donde se ejerzan sus competencias o si ellas están facultadas por la ley.

Por derogación en el párrafo 1 y para tener en cuenta sus particularidades, las entidades regidas por este artículo pueden ser facultadas por la ley para que ellas mismas establezcan las reglas aplicables sobre su

territorio, en un número limitado de materias que pueden pertenecer al ámbito legal.

Estas reglas no podrán referirse a la nacionalidad, derechos cívicos, garantías de libertades públicas, estado y capacidad de las personas, organización de la justicia, derecho penal, procedimiento penal, política exterior, defensa, seguridad y orden público, moneda, crédito y cambios, así como al derecho electoral. Esta enumeración se podrá precisar y completar por ley orgánica.

La disposición prevista en los dos anteriores apartados no es aplicable en el departamento y región de La Reunión.

Las facultades previstas en los apartados 2 y 3 se acuerdan, a petición de la entidad interesada, en las condiciones y bajo las reservas previstas por una ley orgánica. No pueden ejercerse cuando se trate de las condiciones fundamentales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho garantizado por la Constitución.

La creación por ley de una entidad que sustituya a un departamento y una región de Ultramar, o la institución de una asamblea deliberante única para estas dos entidades, no podrá efectuarse sin que previamente, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 72-4, se haya obtenido el consentimiento de los electores inscritos en estas entidades.

Artículo 73 (22)

En los departamentos y regiones de Ultramar, las leyes y reglamentos serán aplicables de pleno derecho y podrán ser objeto de adaptaciones debidas a las características y obligaciones particulares de estas entidades.

Esas adaptaciones podrán ser acordadas por estas entidades en los asuntos donde se ejerzan sus competencias o si ellas están facultadas, según el caso, por la ley o por el reglamento.

Con carácter de excepción al párrafo 1 y para tener en cuenta sus particularidades, las entidades regidas por este artículo podrán ser

(22) Este artículo entrará en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y Leyes Orgánicas necesarias para su aplicación en virtud del artículo 46 de la ley constitucional núm. 2008-724 del 23 de julio de 2008.

facultadas, según el caso, por la ley o por el reglamento, para que ellas mismas establezcan las reglas aplicables sobre su territorio, en un número limitado de materias que podrán pertenecer al ámbito de la ley o del reglamento.

Estas reglas no podrán referirse a la nacionalidad, derechos cívicos, garantías de libertades públicas, estado y capacidad de las personas, organización de la justicia, derecho penal, procedimiento penal, política exterior, defensa, seguridad y orden público, moneda, crédito y cambios, así como al derecho electoral. Esta enumeración se podrá precisar y completar por ley orgánica.

La disposición prevista en los dos anteriores apartados no es aplicable en el departamento y región de La Reunión.

Las facultades previstas en los apartados 2 y 3 se acordarán, a petición de la entidad interesada, en las condiciones y bajo las reservas previstas por una ley orgánica. No podrán ejercerse cuando se trate de las condiciones fundamentales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho garantizado por la Constitución.

La creación por ley de una entidad que sustituya a un departamento y una región de Ultramar, o la institución de una asamblea deliberante única para estas dos entidades, no podrá efectuarse sin que previamente, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 72-4, se haya obtenido el consentimiento de los electores inscritos en estas entidades.

Artículo 74

Las entidades ultramarinas regidas por el presente artículo tienen un estatuto que considera los intereses de cada una dentro de la República.

Este estatuto se regula Ley Orgánica aprobada previo dictamen de la asamblea deliberante, que establezca:

- las condiciones en que son aplicables las leyes y reglamentos.
- las competencias de esta entidad; salvo las que ya haya ejercido, la cesión de competencias del Estado no podrá referirse a las materias enumeradas en el apartado 4 del artículo 73, precisadas y completadas, si ese es el caso, por la ley orgánica.

- las normas de organización y de funcionamiento de las instituciones de la entidad y el régimen electoral de su asamblea deliberante.
- las condiciones según las cuales sus instituciones son consultadas sobre los proyectos y proposiciones de ley y los proyectos de ordenanza o de decreto que incluyan disposiciones particulares a la entidad, así como sobre la ratificación o aprobación de compromisos internacionales concertados en materias que sean de su competencia.

La ley orgánica puede igualmente determinar, para las entidades que gozan de autonomía, las condiciones en las cuales:

- el Consejo de Estado ejerce un control jurisdiccional específico sobre ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante que se efectúan en concepto de las competencias que esta tiene en el ámbito de la ley.
- la asamblea deliberante puede modificar una ley promulgada con posterioridad a la entrada en vigor del estatuto de la entidad, cuando el Consejo Constitucional, requerido sobre todo por las autoridades de la entidad, haya comprobado que la ley se aplicó en el ámbito de competencia de esta entidad.
- la entidad puede emplear medidas justificadas por las necesidades locales a favor de su población, en asuntos de acceso al empleo, del derecho a establecerse para el ejercicio de una actividad profesional o para la protección del patrimonio de bienes raíces.
- la entidad puede participar, bajo control del Estado, en el ejercicio de las competencias que este conserva, respetando las garantías otorgadas sobre el conjunto del territorio nacional para el ejercicio de las libertades públicas.

Las otras modalidades de la organización particular de las entidades a las que se refiere este artículo se determinan y modifican por ley, previa consulta de su asamblea deliberante.

Artículo 74-1

En las entidades de Ultramar referidas en el artículo 74 y en Nueva Caledonia, el Gobierno podrá, en aquellas materias que sigan siendo

competencia del Estado, extender por ordenanzas, con las necesarias adaptaciones, las disposiciones de naturaleza legislativa en vigor en la metrópoli o adaptar las disposiciones de naturaleza legislativa en vigor en la organización particular de la entidad correspondiente, bajo reserva que la ley no haya excluido expresamente, para dichas disposiciones, el recurso a este procedimiento.

Las ordenanzas se aprobarán en el Consejo de Ministros, previo dictamen de las correspondientes asambleas deliberantes y del Consejo de Estado. Entrarán en vigor a partir de su publicación y dejarán de ser válidas en el plazo de dieciocho meses después de su publicación, si en ese periodo no hubieran sido ratificadas por el Parlamento.

Artículo 75

Los ciudadanos de la República que no tengan estatuto civil de derecho común, único estatuto contemplado en el artículo 34, conservarán su estatuto personal mientras no hayan renunciado a él.

Artículo 75-1

Las lenguas regionales pertenecen al patrimonio de Francia.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON NUEVA CALEDONIA

Artículo 76

Las poblaciones de Nueva Caledonia están llamadas a pronunciarse antes del 31 de diciembre de 1998 sobre las disposiciones del acuerdo que se firmó en Nouméa el 5 de mayo de 1998, publicado el 27 de mayo de 1998 en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Podrán participar en la votación aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley núm. 88-1028, de 9 de noviembre de 1988.

Las medidas necesarias para la organización de la votación se adoptarán mediante decreto en Consejo de Estado y tras deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 77

Tras la aprobación del acuerdo en la consulta prevista por el artículo 76, la ley orgánica, tomada tras dictamen de la asamblea deliberante de Nueva Caledonia, con el fin de garantizar la evolución de Nueva Caledonia conforme a las orientaciones definidas por este acuerdo y según las modalidades necesarias a su aplicación, establecerá:

- las competencias del Estado que habrán de transferirse, de forma definitiva, a las instituciones de Nueva Caledonia, el escalonamiento y las modalidades de estas transferencias, así como la repartición de los gastos originados por éstas.
- las normas de organización y funcionamiento de las instituciones de Nueva Caledonia, de modo especial las condiciones en las cuales ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante de Nueva Caledonia podrán someterse, antes de su publicación, a la fiscalización del Consejo Constitucional.
- las reglas relativas a la ciudadanía, al sistema electoral, al empleo y al derecho civil consuetudinario.
- las condiciones y plazos en los que las poblaciones afectadas de Nueva Caledonia habrán de pronunciarse sobre el acceso a la plena soberanía.

Las otras medidas necesarias para la aplicación del acuerdo al que se hace referencia en el artículo 76 se definirán por ley.

Para la definición del cuerpo electoral llamado a elegir a los miembros de las asambleas deliberantes de Nueva Caledonia y provincias, la lista a la que se refieren el acuerdo mencionado en el artículo 76 y los artículos 188 y 189 de la ley orgánica núm. 99-209, de 19 de marzo de 1999, relativa a Nueva Caledonia será la lista elaborada con motivo de la votación prevista en dicho artículo 76 y que incluya a las personas no admitidas a participar.

Artículos 78 a 86

Derogados.

TÍTULO XIV

DE LA FRANCOFONÍA Y DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 87

La República participará en el desarrollo de la solidaridad y la cooperación entre los Estados y los pueblos que tengan en común la lengua francesa.

Artículo 88

La República podrá concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse a ella para desarrollar sus civilizaciones.

TÍTULO XV

DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA DE LA UNIÓN EUROPEA (23)

Artículo 88-1

La República participa en la Unión Europea compuesta por Estados que han optado libremente ejercer en común algunas de sus competencias en virtud del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, texto modificado por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

Artículo 88-2

Se establecerán por ley las normas sobre la orden de detención europea, en aplicación de los actos aprobados por las instituciones de la Unión Europea.

(23) El Título XV y los artículos 88-1, 88-2, 88-4, 88-5, 88-6, 88-7 entrarán en vigor a partir de la entrada en vigor del tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado sobre la Unión Europea y el Tratado que instituye la Comunidad Europea, firmado el 13 de diciembre de 2007 en virtud del artículo 2 de la Ley Constitucional núm. 2008-103 de 4 de febrero de 2008 y en virtud del artículo 47 de la Ley Constitucional núm. 2008-724, de 23 de julio de 2008.

Artículo 88-3

A condición de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, solo podrá concederse derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia, quienes no podrán ejercer las funciones de alcalde o teniente de alcalde ni participar en la designación de electores senatoriales ni en la elección de senadores. Se determinarán por ley orgánica votada en ambos términos por las dos Cámaras las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 88-4

El Gobierno someterá a la Asamblea Nacional y al Senado, en el momento de su traslado al Consejo de la Unión Europea, los proyectos de actos legislativos europeos, así como los demás proyectos o propuestas de actos de la Unión Europea.

Según las modalidades fijadas por el reglamento de cada Cámara, podrán adoptarse resoluciones europeas, llegado el caso fuera de los períodos de sesiones, sobre los proyectos o las propuestas mencionados en el primer párrafo, así como sobre cualquier documento que emane de una institución de la Unión Europea.

En cada Cámara parlamentaria se instituirá una comisión encargada de los asuntos europeos.

Artículo 88-5

Todo proyecto de ley que autorice la ratificación de un tratado relativo a la adhesión de un Estado a la Unión Europea será sometido a referéndum por el Presidente de la República.

Sin embargo, mediante el voto de una moción adoptada en términos idénticos por cada Cámara por mayoría de las tres quintas partes, el Parlamento podrá autorizar la adopción del proyecto de ley según el procedimiento previsto en el tercer párrafo del artículo 89.

Artículo 88-6

La Asamblea Nacional o el Senado podrán emitir dictamen razonado sobre la conformidad de un proyecto de acto legislativo europeo con el principio de subsidiariedad. Dicho dictamen, del que se dará cuenta al Gobierno, será remitido por el Presidente de la Cámara

correspondiente a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea.

Cada Cámara podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra un acto legislativo europeo por violación del principio de subsidiariedad. El recurso será trasladado por el Gobierno al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A estos fines se podrán aprobar resoluciones, incluso fuera de los períodos de sesiones, según modalidades de iniciativa y discusión fijadas por el reglamento de cada Cámara. A petición de sesenta diputados o sesenta senadores, el recurso será de derecho.

Artículo 88-7

Mediante moción votada en términos idénticos por la Asamblea Nacional y el Senado, podrá el Parlamento oponerse a la modificación de las normas de aprobación de actos de la Unión Europea en los casos previstos, en materia de revisión simplificada de los tratados o de cooperación judicial civil, por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento, modificados por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

TÍTULO XVI

DE LA REFORMA

Artículo 89

La iniciativa de la reforma de la Constitución pertenece conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la proposición de reforma deberán ser examinados en las condiciones de plazo fijadas en el tercer párrafo del artículo 42, y votados por las dos Cámaras en idénticos términos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma será

aprobado, solamente, si obtiene una mayoría de los tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No podrá ser iniciado, ni proseguir ningún procedimiento de reforma, que atente contra la integridad del territorio.

La forma republicana de Gobierno no podrá ser objeto de reforma.

TÍTULO XVII

Derogado.

* * *

CARTA DEL MEDIO AMBIENTE

«El pueblo francés,

Considerando

Que los recursos y los equilibrios naturales han condicionado la emergencia de la humanidad.

Que el futuro y la propia existencia de la humanidad son indisolubles de su medio natural.

Que el medio ambiente es patrimonio común de todos los seres humanos.

Que el hombre ejerce una creciente influencia en las condiciones de la vida y en su propia evolución.

Que la diversidad biológica, el desarrollo de la personalidad y el progreso de las sociedades humanas se ven afectados por ciertos modos de consumo o producción y por la explotación excesiva de los recursos naturales.

Que la preservación del medio ambiente debe perseguirse al igual que los demás intereses fundamentales de la Nación.

Que, con el fin de garantizar un desarrollo sostenible, las opciones adoptadas para responder a las necesidades del presente no deben comprometer la capacidad de las generaciones futuras y de los demás pueblos para satisfacer sus propias necesidades.

Proclama lo siguiente:

Art. 1. Cada uno tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud.

Art. 2. Toda persona tiene el deber de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente.

Art. 3. Toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir las alteraciones que es susceptible de provocar en el medio ambiente o, en su defecto, limitar sus consecuencias.

Art. 4. Toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley.

Art. 5. Cuando la producción de un daño, aunque incierta en el estado de los conocimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velarán, mediante la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de competencia, por la implantación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionadas con el fin de prevenir la producción del daño.

Art. 6. Las políticas públicas deben promover un desarrollo sostenible. A estos efectos, conciliarán la protección y mejoramiento del medio ambiente con el desarrollo económico y el progreso social.

Art. 7. Toda persona tiene el derecho, en las condiciones y límites definidos por la ley, de acceder a los datos relativos al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente.

Art. 8. La educación y la formación en el medio ambiente deben contribuir al ejercicio de los derechos y deberes definidos en la presente Carta.

Art. 9. La investigación y la innovación deben aportar su concurso a la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Art. 10. La presente Carta inspira la acción europea e internacional de Francia».